

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210037900

Notificado mandamiento de pago sin que se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Banco De Bogotá, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses del Pagare No. 458013247 adeudado por Jenny Milena León Gómez.

Mediante auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora, ordenando surtir la notificación y surtir traslado por el término de diez días.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado la ejecutada hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución cumple las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores -pagare- en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, el cual no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Jenny Milena León Gómez, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como

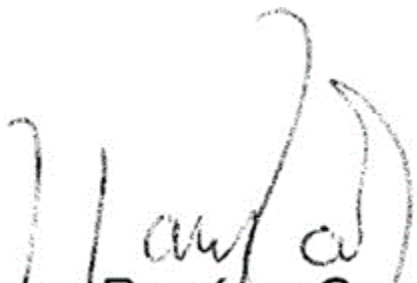
la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$ 1.200.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Quinto: Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 215 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 14 - Diciembre - 2021. Luz Stella Garzón Secretaria
